

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 12

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Fausto Enrique de León Hinojosa y/o Banca Legal Cigua Paga.

**Abogado:** Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

**Recurrida:** María Altagracia Torres.

**Abogado:** Dr. Juan Francisco Carty Moreta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Enrique de León Hinojosa y/o Banca Legal Cigua Paga, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0014448-8, con domicilio y residencia en la calle Lic. Antonio Soler No. 3, del Barrio Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado de la recurrida María Altagracia Torres;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, cédula de identidad y electoral No. 023-0029991-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, cédula de identidad y electoral No. 026-0066190-0, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Altagracia Torres contra el recurrente Fausto Enrique de León Hinojosa y/o Banca Legal Cigua Paga, la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar justificada la dimisión presentada por la Srta. María Altagracia Torres en contra de la Banca Cigua Paga por los motivos señalados en la presente sentencia; **Segundo:** Condenar a la parte demandada a pagar a la trabajadora demandante los valores siguiente: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$127. 27 diario, lo que es igual a RD\$3,563.56; b) 144 días de salario ordinario por

concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$127.27 diario lo que es igual a RD\$18,326.88; c) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$127.27 diario lo que es igual a RD\$2,290.86; d) salario de navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado; e) más lo establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) más la suma de RD\$3,000.00 por la parte demandada no tenerla inscrita en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Tercero:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y que las mismas pueden ser distraídas en provecho de los Dres. Juan Francisco Carty Moreta y Abel Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al defecto comisiona, a la ministerial Guellin Almonte Marrero de Matos Alguacil Ordinario de esta sala y/o cualquier otro alguacil de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, formulada por la recurrente; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar como al defecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 137-2002, de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la modificación indicada más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al defecto condena a Fausto de León Hinojosa a pagar a favor de María Altagracia Torres la suma de RD\$1,516.42 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2002; ratificando la sentencia recurrida, en los demás ordinales; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Fausto de León Hinojosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco Carty Moreta y Abel Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por la falta de aplicación de las disposiciones en el artículo 98 del Código de Trabajo vigente; **Segundo Medio:** Violación por la no aplicación de las versiones dadas por el único testigo de la causa; insuficiencia de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 56/00 (RD\$RD3,563.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciocho Mil Trescientos Veintiséis Pesos con 88/00 (RD\$18,326.88), por concepto de 144 días de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Noventa Pesos con 86/00 (RD\$2,290.86), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 42/00 (RD\$1,516.42), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2002; e) Dieciocho Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 04/00 (RD\$18,197.04), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero

del Código de Trabajo; f) Tres Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$3,000.00) por concepto de indemnización por no tenerla inscrita en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que hace un total de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 76/00 (RD\$46,894.76);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicano (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicano (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los demás medios propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Enrique de León Hinojosa y/o Banca Legal Cigua Paga, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de Juan Francisco Carty Moreta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)